



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 238 –2018–GRJ/GGR

Huancayo, 2 3 MAY 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe N° 017-2018-GRJ/GGR, de fecha 27 de abril de 2018, e Informe Técnico N° 045-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 14 de mayo de 2018; y demás actuados;

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
CPCC. SALVATIERRA RODRIGUEZ, Luis Alberto	Director Regional de Administración y Finanzas	18//01/2011	31/12/14	Jr. Los Rosales N° 281 El Tambo	P.E.R. N° 123-2011- GRJUNIN-PR	19990119

CONSIDERANDO:

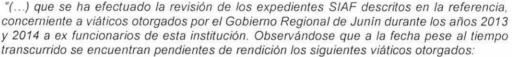
PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

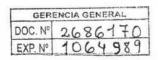
Que, según se tiene del Reporte N° 132-2016-GRJ/ORAF-OAF, los cargos imputados; consisten:



 Viático otorgado al Sr. SALVATIERRA RODRIGUEZ LUIS ALBERTO, monto Total Pendiente de rendición S/. 550.00

- Comprobante de pago N° 13446, por el importe de S/: 170.00
- Comprobante de pago N° 13494, por el importe de S/.240.00
- Comprobante de pago N° 13445, por el importe de S/. 140.00

Esta omisión habría vulnerado lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2013-EF cuyo Artículo 3° establece que la rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de servicios, y consecuentemente no se habría dado cumplimiento a la Directiva Interna de Viáticos del Gobierno Regional de Junín (...)".









Norma jurídica presuntamente vulnerada. Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley.

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público".

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas: (...)".

Lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional: "(...) que la rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de servicios"; y, consecuentemente no se habria dado cumplimiento a la Directiva Gerencial N° 001-2011-GR-JUNIN/GGR "Normas y procedimientos para el otorgamiento y rendición de viáticos y pasajes en comisión de servicios para los funcionarios públicos, personal de confianza, servidores públicos y personas contratadas bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios del Gobierno Regional de Junín", Aprobado por Resolución Gerencial General Regional N° 001-2011-GRJ/GGR.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho









Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Natu	raleza jurídica de los plazos de prescri	ipción .	
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015	
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental	
Marco Norma	tivo que regula los plazos de prescripo	ción aplicables	
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil	

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:



"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 –





Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.

➢ Que, la última parte del segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". En esa misma Línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Al respecto; Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 37, 38, 39 y 43; señala:

"37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un 1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Tanto la LSC (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 106°) fijan claramente que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil (de los Decreto Legislativos N° 276, 728 o 1057), las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Así, el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento.

No obstante, se debe tener en cuenta que las citadas normas difieren respecto del momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario. En efecto, la Ley Nº 30057 se refiere expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento General –así como la Directiva– al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento.









Ante esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, respecto de la finalización del cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario –emisión o notificación–, en aplicación de la ley sobre las normas de menor jerarquía y el principio de legalidad, el Tribunal del Servicio Civil, en los fundamentos 42 y 43 de la Resolución de Sala, señala que precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: "(...) resulta lógico [aplicar] (...) la Ley antes que el Reglamento [General], lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución y el principio de legalidad [recogido en la Ley Nº 27444]"; por lo que, "(...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento". (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Consecuentemente, de lo antes transcurrido los plazos antes señalado sin que se haya resuelto la sanción a un infractor o archivado el procedimiento, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para continuar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, resulta factible. En ese sentido, es de precisar:

Que, la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de la presunta falta a través del Reporte N° 132-2016-GRJ/ORAF-OAF, de fecha de recepción 23 de febrero de 2016 (fs. 40-41); instaurando el procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2016-GRJ/GGR, de fecha 09 de mayo de 2016 (fs. 50-52).

Que, mediante Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador N° 09-2016-GRJ/CAD.HOC PAD, de fecha 15 de agosto de 2016 (fs. 59-61), se ha impuesto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones en un extremo al administrado CPCC. Luís Alberto Salvatierra Rodríguez; la misma que fue materia de impugnación, a través del escrito de fecha 08 de setiembre de 2016 (fs. 133-145), elevado los actuados al Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 02019-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 25 de noviembre de 2016 (fs. 159-166); declara la nulidad de las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y resolución de sanción antes aludidos, retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador N° 09-2016-GRJ/CAD-HOC PAD.

Que, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, <u>la Gerencia General al tomar conocimiento de ésta decisión mediante Oficio Nº 11979-2016-SERVIR/TSC, de fecha de recepción 16 de diciembre de 2016 (fs. 167), pasa los actuados a Secretaria Técnica para su atención, conforme se desprende del proveído emitido en la misma fecha (fs. 167 vuelta); donde se emite el Informe Técnico, respectivo, dirigiéndola a la Gerencia General Regional, quien a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 434-2016-GRJ/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2016 (fs. 171-173), se resuelve aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra del administrado CPCC. Luís Alberto Salvatierra Rodríguez, por presuntas faltas administrativas, y con el descargo del administrado, mediante Informe N° 14-2017-GRJ/GGR, de fecha 21 de marzo de 2017 (fs. 181-184), recomienda la sanción de suspensión de haberes de éste administrado, remitiéndose los actuados al Órgano</u>









Sancionador a través del Reporte N° 146-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de marzo de 2017 (fs. 185).

Que, el Órgano Sancionador se avoca del conocimiento del presente proceso, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 007-2017-GRJ/ORH, de fecha 22 de marzo de 2017 (fs. 186), quien a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 059-2017-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 28 de agosto de 2017 (fs. 191-193), resuelve declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional No. 434-2016declarando insubsistente el Informe Técnico No GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 16 de diciembre de 2016; y retrotrayendo el procedimiento al momento de la emisión del Informe Técnico Nº 136-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD; con lo cual, mediante Reporte N° GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 01 de setiembre de 2017 (fs. 195), se remite los actuados al Gerente General Regional para que emita su informe de conclusión correspondiente; quien a través del Informe N° 017-2018-GRJ/GGR, de fecha 27 de abril de 2018 (fs. 196-200), determina la imposición de sanción de suspensión en contra del referido administrado.

Que, es necesario determinar si ante las circunstancias antes descritas habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad; en ese sentido, se observa: que, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución que sancionó -Resolución de la Comisión Ad-Hoc de Procedimiento Sancionador Nº 09-2016-GRJ/CAD.HOC PAD- con fecha 08 de setiembre de 2016, dándose así inicio a un procedimiento recursal. Al respecto Morón Urbina ha afirmado que: "Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distinto, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la administración o instancia del administrado, procede a la revisión o reexamen de sus decisiones anteriores, a fin de establecer la legalidad de lo actuados"1. De lo que se puede dilucidar, el lapso de tiempo transcurrido desde el 08 de setiembre de 2016 hasta el momento en que concluyó el procedimiento recursal no será considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción. Cabe indicar que el procedimiento recursal culminó con la emisión -en vía de apelación- de la Resolución N° 02019-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la cual el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución de la Comisión Ad- Hoc de Procedimiento Sancionador N° 09-2016-GRJ/CAD-HOC PAD, en el extremo referido al administrado Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, y ordena que se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la referida resolución; lo que permite inferir, que desde 08 de setiembre de 2016, fecha de presentado el recurso de apelación al momento que el Titular de la Entidad tomo conocimiento de la referida resolución el día 16 de diciembre de 2016; y con ello el órgano competente, tener la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, ha transcurrido un poco más de 3 meses; lo que no será considerado para efectos del cómputo del plazo de prescripción.

En ese sentido; habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, con fecha <u>09 de mayo de 2016</u>, y el tiempo no computado de los 3 meses; estando a la normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, a la fecha ha excedido el plazo de (1) año para imponer la sanción o archivar el procedimiento. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para emitir la resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente",









supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, en su condición de ex Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia pertinente de actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para sancionar o archivar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

2 3 MAYO 2018

og. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL